



OFICIO ORDINARIO N° 03998/2025

ANT.: Oficio N° 446-2025, de fecha 11 de junio de 2025, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

Santiago, 25/06/2025

DE: JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: JOSE MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, solicitó oficiar a este Ministerio para informar sobre el Proyecto Cantera de Puzolana de la empresa Melón S.A., en la comuna de Melipilla.

Sobre el particular, lo solicitado a esta Secretaría de Estado es emitir un pronunciamiento respecto de la legalidad y pertinencia del ingreso de camionetas y camiones, así como trabajos de pavimentación, cierre perimetral y preparación de pozos de agua, mientras aún continúa abierto el proceso ante el Servicio de Evaluación Ambiental en la etapa de período de respuestas de las observaciones. Al respecto, se señala lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la *“encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”*.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático, dentro de las cuales no se encuentra la de efectuar labores de fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En relación con lo anterior, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que *“ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”* (subrayado agregado).

Se hace presente que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para

imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica. A su turno, el artículo 3° letra i) de dicho cuerpo legal, reconoce como atribución de la Superintendencia *“Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*. Finalmente, el Artículo 36 de la citada norma, dispone como facultad de la Superintendencia, *ejercer la potestad sancionadora de las infracciones, clasificadas en gravísimas, graves y leves; misma disposición que, en su punto 1 letra f), califica como infracción gravísima “los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”* (énfasis agregado).

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la SMA.

En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud a la SMA, con la finalidad de que informe directamente al H. Senado sobre los antecedentes que disponga en relación a las actividades denunciadas.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE

Subsecretario

Ministerio Del Medio Ambiente

CAC/MFM

C.C.: JUDITH BERTA ROA AQUEVEQUE - DIVISIÓN JURÍDICA
CATHRYN ELAINE ROBLERO ARIAS - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=22030818&hash=2355e>